



AUTO No. 3230

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2003ER24071 del 22 de julio de 2003, el señor HUGO RIVEROS BOCANEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.078.536 de Bogotá, en su calidad de apoderado del señor **PEDRO ERNESTO GALVIS SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.480.960 de Bogotá, solicitó autorización para la tala de unos árboles, ubicados en la carrera 7 No 190-40/94 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que por medio de Auto No. 1349 de fecha 23 de julio de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– dispuso el inicio de trámite Administrativo Ambiental a favor del señor HUGO RIVEROS BOCANEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.078.536 de Bogotá, en su calidad de apoderado del señor **PEDRO ERNESTO GALVIS SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.480.960 de Bogotá.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el Concepto Técnico No. 7523 del 11 de noviembre de 2003, conceptuando que se considera técnicamente viable la tala de dos (02) árboles de la especie ciprés en la carrera 7 No 190-40/94 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 518 del 28 de mayo de 2004, se autorizó al señor HUGO RIVEROS BOCANEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.078.536 de Bogotá, en su calidad de apoderado del señor **PEDRO ERNESTO GALVIS SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.480.960 de Bogotá, la tala de dos (02) árboles de la especie: Ciprés en la carrera 7 No 190-40/94 de la ciudad de Bogotá D.C., notificada personalmente el día 03 de junio de





3 2 3 0

2004, e igualmente como medida de compensación se estableció la suma de ciento veintiún mil catorce pesos m/cte (\$121.014.00) y por evaluación y seguimiento el valor de quince mil novecientos pesos m/cte (\$15.900.00).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento, oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 13 de agosto de 2008, en la avenida carrera 7 No 190-96 barrio Buena Vista de la ciudad de Bogotá D.C.(dirección nueva), emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 4798 de fecha 12 de marzo de 2009, el cual determinó que se cumplió con lo autorizado mediante Resolución No 518 de 2004 y así mismo evidenció que no se había realizado el pago por concepto de compensación.

Que una vez revisado, se encontró que a folio 5 del expediente aparece copia de recibo de pago por valor de quince mil novecientos pesos m/cte (\$15.900.00) por concepto de Evaluación y Seguimiento, así mismo se encontró que el autorizado aportó la consignación por valor de ciento veintiún mil catorce pesos m/cte (\$121.014.00) de fecha 09 de septiembre de 2005, mediante radicado 2005ER32503, valor correspondiente al pago por compensación, visto a folio 35.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.





NO 3 2 3 0

Que descendiendo al caso subexamine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente DM-03-03-902, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y el pago por este, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. DM-03-03-902, en materia de autorización al señor HUGO RIVEROS BOCANEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.078.536 de Bogotá, en su calidad de apoderado del señor **PEDRO ERNESTO GALVIS SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.480.960 de Bogotá, o quien haga sus veces, por la Intervención de dos (02) árboles de la especie: Ciprés en la Avenida carrera 7 No 190-96 barrio Buena Vista de la ciudad de Bogotá D.C. (dirección nueva), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al señor HUGO RIVEROS BOCANEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.078.536 de Bogotá, en su calidad de apoderado del señor **PEDRO ERNESTO GALVIS SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.480.960 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Avenida carrera 7 No 190-96, Barrio Buena Vista de la ciudad de Bogotá D.C. (dirección nueva).

ARTÍCULO TERCERO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





Nº 3230

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 08 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Paola Andrea Manchego Infante - Abogada
1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortes Ramirez - Apoyo de Revisión.
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva - Coordinadora
Aprobó: Carmen Rocío González Cantón - SSFFS
EXP: DM-03-03-902.

